

J. BISHKO, Charles: *Fernando I y los orígenes de la alianza castellano-leonesa con Cluny*, en «Cuadernos de Historia de España», XLVII-XLVIII (1968 [1971]), págs. 31-135, y XLIX (1969 [1972]), págs. 50-116.

«¿Fue el reino castellano-leonés durante los siglos XI-XII un estado vasallo de Cluny?», comienza preguntándose el autor de este enjundioso estudio. Da por supuesto (I, pág. 32) que «la conexión se extiende mucho más allá de la esfera estrictamente religiosa», entre los monarcas de la dinastía «navarro-vasca», que van de Fernando I a Alfonso VIII, y que debió ser «paralela a la aceptación por Aragón de la soberanía papal bajo el reinado de Sancho Ramírez, en 1068». A su juicio (I pág. 33), «asume los rasgos característicos de una auténtica alianza, una unión a la que en 1120 un escritor cluniacense, Gilo, denomina *coniunctio*». Superada así la postura común de tratarse de una mera «piadosa adhesión familiar», iniciada por Sancho el Mayor, se propone investigar institucionalmente «los orígenes, propósitos y, por último, el carácter potencialmente feudal de esta asociación», contribuyendo así, al incidir en un terreno tan polemizado por el pensamiento europeizante y el nacionalista, a disipar «la tradicional cortina de humo y prejuicios, errores y falsas interpretaciones, emitida por francófilos, xenófilos y cidólatras». Esa vinculación monástica le parece en todo caso, para la historia de nuestro país, un «elemento integral de la gran política vasco-navarra» de llegar a «una confederación hispánica, bajo la hegemonía imperial leonesa» (I, pág. 35).

En cuanto a los precedentes, anteriores a Fernando I, rechaza la hipertrofia —de tan buena ventura en la historiografía—, de la influencia cluniacense en la monarquía de Sancho el Mayor, pues lo que únicamente encuentra en los dominios de éste, entre 1020 y 1035, es «una deliberada aceleración regia de las reformas eclesiásticas de un tipo ya por entonces muy familiar en Cataluña, que incluía en el campo monástico un benedictinismo post-carolingio en cuanto a costumbres y espiritualidad: de perceptible pero ni total ni necesariamente directa inspiración cluniacense», sin que las relaciones personales del rey navarro con San Odilón, que condujeron a la indiscutible reforma de San Juan de la Peña, le supusieran otra cosa que «su entrada como miembro secular de la congregación borgoñona, como *socius* y *familiaris*» (I, pág. 38). Por eso, mal pudo transmitir a sus sucesores una vinculación jurídica y real que nunca tuvo. Y efectivamente no lo hizo, ni a Gonzalo, en Sobrarbe-Ribagorza, ni a Ramiro I en Aragón, ni a García el de Nájera en Navarra, ni tampoco a Fernando I en Castilla en sus primeros veinte años de reinado (contra la tesis aceptada que retrotrae su compromiso del pago censual a Cluny a los comienzos de este). «Ello significa que la verdadera e histórica entrada de la abadía en España en el siglo XI» tuvo lugar «pasando directamente desde Francia al más occidental estado ibérico, al reino de León, que llegó a ser centro de la expansión hispano-cluniacense» (I, pág. 48). El terreno estaba, desde luego, allí abonado para tal recepción,

por lo que Bishko llama «el preludio borgoñón», desde 1020. Habría ese consistido en unas «nuevas corrientes espirituales, aunque no necesariamente cluniacenses en cuanto a su carácter y origen», sintetizando «la penetración religiosa franco-catalana de la cual Cluny constituye, eventualmente, una parte». Ve algunas de sus manifestaciones en la difusión leonesa en el siglo XI del culto de San Antolín (= Antoninus, mártir sirio del siglo IV), devoción del mediodía francés; en las que llama «avanzadas eclesíásticas catalanas» en la Tierra de Campos, en conexión inmediata con la geopolítica de la región, encrucijada de las ambiciones navarras, leonesas y castellanas (diócesis de Palencia, restaurada por Sancho el Mayor en 1035, monasterio real de San Isidro de Dueñas); y en la presencia en León, entre 1020 y 1050, de un sector de la alta sociedad, ganado a las nuevas tendencias, en el que militó doña Sancha, la hermana de Vermudo III y reina-emperatriz como mujer de Fernando I.

Así era como estaba el terreno preparado para el comienzo, entre 1049 y 1053, de la «amistad fernandina» con Cluny, al margen, según el autor, de cualesquiera propósitos de reforma monástica o de cruzada contra los musulmanes. Al llegar a este punto, nos parece que Bishko no consigue aclarar ni hace demasiada problemática, de la intentada restauración neogotista leonesa coetánea, ejemplificada por ejemplo en el fervor isidoriano que llevó al concilio de Coyanza a imponer alternativamente a los monjes las normas benedictina y del Sevillano. «¿No puede esta extraña elección de la última haber sido motivada por presión extranjera, para abolir todas las reglas excepto la de Montecasino?», se pregunta (I, pág. 83), y es una hipótesis a retener.

Pero solo en una segunda etapa se pasaría, de esta incolora amistad, a la entrada del rey «en confraternidad y la concesión del censo anual» a la abadía borgoñona, es decir, a «la verdadera alianza o *coniunctio*». Se plantea entonces la cuestión de si esta obligación censual fue personal de Fernando o vinculante para sus sucesores, ya que no se conserva la escritura de otorgamiento. Y se pronuncia por la segunda hipótesis, lo que según él implicaba que el rey había visto su *coniunctio* «como una política permanente de la dinastía vasco-navarra y del imperio hispánico» (I, pág. 99), aunque Alfonso VI no reanudase el pago hasta 1077 «para resguardar la soberanía castellano-leonesa —y las parias— contra las reclamaciones de Gregorio VII, entonces señor feudal de Aragón», y le confirmase en 1090 «en el contexto del peligro almorávide y de la esbozada crisis de sucesión».

Otro problema es el de la fecha de la constitución del censo. La falta de unas fuentes correlativas de ingresos en las parias de las taifas hace a Bishko limitar la posibilidad de aquella, sugestivamente, aunque claro está que sin la fuerza de una demostración apodíctica, a la última década del reinado, 1055-1065. Y la relaciona con la «hostilidad de entonces, catalana y castellano-leonesa, para con Aragón, en la zona fronteriza de Ribagorza» (II, página 69), conflicto en el cual Aragón iniciaría ya su vinculación feudal al papado y Castilla-León su equivalente a Cluny, habiéndose producido, dentro

de tal contexto, la expedición internacional a Barbastro en 1064, no cual cruzada, según como de conformidad a sus apariencias se ha venido repitiendo, sino para «aplastar totalmente los movimientos que los rivales castellano-leoneses y catalanes de Aragón promovían en Ribagorza y asegurar su independencia ante el creciente poder del imperialismo fundado por Fernando I» (II, pág. 75). Por su parte, la *coniunctio* de éste con la abadía borgoñona, habría sido una respuesta a aquella amenaza, dándose así un paralelo muy ceñido con el juego de fuerzas reproducido en la década 1068-1077 bajo Alfonso VI y Sancho Ramírez: colocación del reino de éste bajo la soberanía feudal de San Pedro en 1068 y duplicación por su hijo del censo fernandino a Cluny en 1077 como réplica a las pretensiones de Gregorio VII sobre el imperio hispano.

Insiste el autor en conexionar la *coniunctio* cluniaciense con la idea imperial, ésta bien viva a raíz de la victoria de Atapuerca en 1054, «una de las grandes líneas divisomas de la historia medieval hispana» (II, pág. 82). Y se pregunta (II, pág. 89): «¿Entraron Fernando I y su émulo Alfonso VI, en una verdadera dependencia vasallática o cuasi-vasallática respecto del abad y aceptaron en realidad la soberanía de un poder eclesiástico extranjero sobre el imperio hispánico, como hizo Sancho Ramírez en 1068 cuando juró fidelidad a San Pedro y convirtió al reino de Aragón en feudo papal?». Su respuesta no puede ser muy precisa. Desde luego que se pronuncia por «una auténtica subordinación de cualquier índole» (II, pág. 109), pero para reconocer acto seguido que «sería infructuoso intentar una definición exacta de una relación que las propias partes contratantes nunca establecieron formalmente en términos jurídicos». Negativamente, puntualiza (II, pág. 110) que «el subsidio en oro no estuvo acompañado, ni siquiera en una forma rudimentaria, por ninguna sumisión prestimonial o benefical del reino al abad», pero en las relaciones personales del rey-emperador con el abad y los monjes se cree autorizado a cargar su punto de vista positivo: «no se puede encontrar ningún acto de homenaje, ni juramento de fidelidad, ni *commendatio* formal», pero «es imposible ignorar las tonalidades feudales o para-feudales de ese nexo vitalicio que —como el existente entre señor y vasallo— debía ser renovado con cada nuevo rey-emperador, aun cuando la obligación censual —como el feudo— pasaba automáticamente al heredero». Concluye (II, pág. 111) en pro «de una suerte de *patrocinium*: en éste, el abad ejerce una autoridad tutelar sobre su *cliens* imperial hispano».

Notemos que, desacorde con la teoría de Menéndez Pidal, le arguye: «Debemos descartar aquí, por lo menos para la historia eclesiástica, la costumbre popular (sic) de atribuir a la *progresista* Castilla un monopolio de innovación y creatividad en España occidental, contrario a un León supuestamente ultra-conservador y goticista. Hay buenos motivos para creer que, mucho más que la particularista Castilla, el León imperial respondía a esas nuevas fuerzas europeizantes de Cataluña y del sur de Francia que se pueden observar en la renovación de la iglesia navarra por Sancho el Mayor, y que

llegaron a jugar un papel comparable en tierras leonesas mucho antes de que se estableciesen vínculos con el papado gregoriano» (I, pág. 49)

Tal y como nos tiene a ello acostumbrados, el profesor Bishko despliega en este trabajo una formidable erudición, y una muy aguda interpretación de los datos acopiados al servicio de su apasionante cuestionario. En lo denso de esas mismas cualidades puede estar la clave de los reparos, parvos desde luego, que oponer a su aportación. Y consisten en una cierta falta de pruebas que él mismo reconoce (vid. II, pág. 103) y en haberse basado en una argumentación para el conocimiento del reinado de Fernando I en situaciones producidas bajo su hijo Alfonso VI. La idea imperial leonesa, al margen o no de las conexiones cluniacense en esta época, debe ser estudiada más a fondo.

Desgraciadamente, la versión castellana del texto, a cargo de Raquel Homet, no ha estado a la altura del original. Su léxico abunda en confusiones e incorrecciones penosas. Así abate por abad (I, págs. 36 y 92), descriptas (I, pág. 38 y II, pág. 111), canóniga por canónica (I, pág. 60 y II, pág. 57), cánones por canónicas (I, pág. 60 y II, pág. 57), y transformando por confirmando (I, pág. 60). Hugues se traduce siempre por Hugo. «Primer verdadera» y «la primer acta» leemos (I, págs. 61 y 88, respectivamente); «Prior Humberto», sin artículo y en abierta traducción literal (I, pág. 85), por no descender al empleo de las mayúsculas. Los anacolutos abundan, la sintaxis es forzada, duro el estilo y violento el resto del vocabulario hasta dificultar a menudo gravemente la comprensión del texto. Para quienes conocemos la fluída, clara y elegante prosa inglesa de Charles Julian Bishko, nos queda una justificada nostalgia de haberla podido leer también por esta vez.

ANTONIO LINAGE CONDE

CAENEGEM, R. C. Van : *The Birth of the English Common Law*. Cambridge University Press, 1973; 160 págs.

El estudio comparado del proceso de definición Derecho inglés, en relación con los sistemas jurídicos continentales, constituye de por sí un asunto apasionante. Si el tema se ha estudiado además por alguien ajeno a la órbita jurídica del «Common Law», y desde lo que se ha llamado «la óptica continental», los resultados presentan un especial interés. Este es el caso del volumen que ahora sale a la luz, obra del profesor de la Universidad de Gante, R. C. Van Caenegem.

Bajo el título indicado se contienen en el libro cuatro estudios que son reelaboración de las conferencias que Van Caenegem dio en Cambridge, en la primavera de 1968. Se refieren respectivamente a la configuración de los tribunales ingleses desde Guillermo el Conquistador hasta Glanvill, a los documentos reales y al procedimiento escrito, a la función del jurado en los tribunales ingleses, y a la evolución comparada de los sistemas jurídicos,